



INFORME SECRETARIAL.- Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTO DE MENOR** promovido por **MARIA CONCEPCION PAEZ SANZO**, y en contra de **ELVIRA PACHECO DE PRETEL** identificado con la radicación 084334089002-2023-00155-00, que se encuentra pendiente realizar corrección.

Sírvase proveer.

Malambo, 22 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Malambo, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, observa el despacho que se allega memorial por parte de HENRY RAFAEL PEREZ SEQUEA, quien obra en el presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante, donde solicita sea corregido el número de cedula de la parte demandada, manifestando que se indica en el auto que admite, que el mismo corresponde a 22.387.937, siendo en realidad **22.384.937.**

No obstante, debe el despacho precisar que el número de cedula indicado y del cual se manifiesta existe error, no corresponde a error u omisión del despacho, toda vez que, este es el indicado en el apartado de identificación de las partes del escrito de la demanda.

En todo caso, se hace necesario realizar la corrección solicitada, a efectos de sanear cualquier defecto, ello conforme a lo normado en el Artículo 286 del C.G.P respecto de la corrección de errores aritméticos y otros, el cual reza:

“ (.....)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En atención a lo anterior, se evidencia que la providencia del 19 de julio de 2023 con inserción de estado de fecha de 21 de julio de 2023, pasó por alto, lo antes descrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el auto datado del 19 de julio de 2023 con inserción de estado de fecha de 21 de julio de 2023, con indicación que el número de cedula de la parte demandada corresponde a **22.384.937.** por tal motivo, el apartado resolutive en su numeral primero y cuarto del auto antes referido quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: ADMÍTASE la demanda **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la señora **MARIA CONCEPCION PAEZ SANZO**, identificada con C.C. 32.757.695, en representación de su menor hija **DESIRED PRETEL PAEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELVIRA PACHECO DE PRETEL** identificada con C.C. 22.384.937.

(...)

CUARTO: FÍJESE como cuota provisional de alimentos, un porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la mesada pensional y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada la señora **ELVIRA PACHECO DE PRETEL** identificada con C.C. 22.384.937, como pensionada del **CONSORCIO FOPEP**, los cuales, deberá colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en



*la cuenta 084332042002, a favor de la parte demandante **MARIA CONCEPCION PAEZ SANZO**, identificada con C.C. 32.757.695, en representación de su menor hija **DESIRED PRETEL PAEZ**.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 23 DE AGOSTO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205d728b487b284bd64c12b879b150460aa0c59cd4039e61cd21dfe0ce5f383c**

Documento generado en 22/08/2023 02:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>